REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2020-00066-00

Socorro, veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve con esta providencia lo que en derecho corresponda en relación con la petición de REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **ORLANDO GARCIA CHALARCA**, contra **APPLUS COLOMBIA LTDA., APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA., y CONSORCIO APPLUS+** y/o Personas que lo conforman, radicado al 2020-00066-00.

PETICION:

El apoderado de la parte demandante en escrito que se allegó al expediente digitalizado, manifiesta que reforma la demanda, presentando la misma integrada en un solo escrito, con el propósito de hacer más claros y concretos algunos hechos y adicionar otros, al igual que se introducen los anexos o evidencias, sustento de los mismos. Señala que las demás partes de la demanda, como demandados, vinculados, pretensiones, fundamentos y otros, quedan tal como la demanda inicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con relación a la petición hecha por el apoderado de la parte demandante, establece el art. 28 modificado L. 712/2001, art. 15.

"…La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso…"

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 26 de abril de 2017, con ponencia del Dr. Luis GABRIEL MIRANDA BUELVAS, señaló:

"…Al respecto, observa esta Sala que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

Artículo 28. Devolución y Reforma de la demanda. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001>. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada *«pre tempore»*; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la *«demanda de casación»* cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones. …"

En consecuencia, se aceptará la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, ordenando la notificación y traslado

de la misma a los demandados por estado, concediendo el término de cinco (5) días para que se pronuncien si es el caso, de conformidad con las prescripciones legales.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, la que fue integrada en un solo escrito.

2º.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda por estado y de este auto a las demandadas ya vinculadas a la litis, por el término de cinco (05) días, y dese aplicación al inciso tercero del artículo 28 del C.P.L y S.S., Modificado Ley 712 del 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ